

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

## ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

## Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 112.

*Normas que deben observarse por los centros y organismos titulares de franquicia telegráfica en el uso de la misma.*

La Presidencia del Gobierno, en orden de 31 de marzo de 1949, inserta en el *Boletín oficial del Estado* número 98, correspondiente al día 8 de abril último, dice lo siguiente:

«En los telegramas oficiales por los organismos que gozan de franquicia telegráfica, ha venido observándose que su número aumenta progresivamente y que su texto tiene a veces excesiva amplitud, sin limitar la franquicia a los casos en que es imprescindible el uso de la comunicación telegráfica, lo que ocasionan un perjuicio al tesoro público y por otra parte una aglomeración de trabajo en los centros de Telégrafos.

En consideración a estas circunstancias, la ley de Presupuestos de 23 de diciembre de 1948, que aprobó los vigentes para el año actual en su artículo 10 estableció la autorización a los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación para dictar las órdenes necesarias al objeto de la revisión de las franquicias y modificaciones postales y telegráficas, determinación clara y precisa de los centros y organismos que las disfruten y limitación del uso de la franquicia telegráfica. Sin perjuicio de las disposiciones dictadas o que puedan dictar los citados Ministerios en ejecución de lo prevenido en la citada ley de Presupuestos:

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta que formula el Ministerio de la Gobernación, recuerda a todos los centros y organismos titulares de franquicia telegráfica que en uso de la misma queda limitado a los despachos en que concurren las cuatro condiciones siguientes:

- A) Caso de urgencia.
- B) Que se trate de asunto estrictamente oficial.
- C) Que los despachos estén redactados con la máxima concisión posible tanto en su texto como en su dirección, y
- D) Que estén dirigidos al interior de la Nación.

Los Ministerios comunicarán a sus respectivos centros y organismos el cumplimiento de lo prevenido en la presente orden.»

Y con el fin de lograr la plena efectividad de lo dispuesto en la orden que se transcribe y en cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación se inserta en este periódico oficial, esperando de todas las autoridades, centros y organismos que disfruten del citado beneficio de franquicia telegráfica se ajuste exactamente a los establecidos, evitando así los incidentes que pudieran originarse al ser rehusada la admisión, como oficiales, de telegramas que no se ajusten a las referidas normas.

Soria 9 de junio de 1949.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

## Nota

DE INTERES PARA LOS RESERVISTAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en circular número 704-C., Sección Reservas, número 7.967-97.032, de fecha 27 de mayo próximo pasado, comunica a esta Delegación provincial que, al objeto de dar mayor agilidad a lo dispuesto en el apartado C) del artículo 35 de la circular núm. 704 y considerando dicha Comisaría general que con las normas que a continuación se exponen el trámite preciso se conseguiría con mayor rapidez, ha dispuesto que cuando el producto agrícola reservado fuese patata, su adjudicación podría realizarse de acuerdo a lo establecido en los apartados A) y B) del referido artículo, o bien, cuando a petición del solicitante quiera que se le adjudique de la misma patata cosechada, los interesados se ajustarán a las normas siguientes:

1.ª Cuando la patata cosechada se hubiese obtenido indistintamente en terrenos sitios dentro o fuera de la provincia en donde esté enclavada la entidad o industria beneficiaria de los

mismos, en el momento oportuno, que se considere conveniente el transporte de dicho producto agrícola, se solicitará a través de la Delegación en donde esté enclavada la entidad o industria y mediante instancia a la cual se acompañará el preceptivo certificado de aforo de cosecha, la autorización correspondiente para efectuar el transporte de la mercancía.

2.ª La Dirección Técnica de Comisaría general, autorizará la expedición de «conduces» o guías que sean necesarias para el transporte de dicha mercancía, de acuerdo con el número de kilos que con arreglo al certificado agronómico hayan sido aforados

Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes al lugar donde estén sitios los terrenos, podrán expedir tantas guías como se soliciten, pero hasta el tope máximo del número de kilos que, como anteriormente queda expuesto, se aforasen y se hayan autorizado por la Dirección Técnica.

3.ª Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos correspondientes al lugar en donde esté enclavada la entidad o industria beneficiaria, remitirán a la Dirección Técnica de dicha Comisaría general las correspondientes actas de repeso, de acuerdo con las recepciones que dicho producto se efectúen, teniendo que indicar cuando se ha realizado la última.

Cuando con arreglo al módulo establecido y número de beneficiarios que correspondan a las distintas entidades o industrias, se excediesen del cupo que pudiera corresponderles, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos intervendrán, mediante acta el excedente que podrán destinar a cubrir sus atenciones, siempre y cuando por la Dirección Técnica se les autorice.

De todas las autorizaciones de guías que se expidan, se pondrá en conocimiento de las Delegaciones provinciales de Abastecimientos de destino.

Quedan, por lo tanto, rectificadas los incisos a) y b) del apartado C) anteriormente comentado.

Soria 8 de junio de 1949.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.

1305

## GOBIERNO DE LA NACIÓN

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

## ORDEN

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Agricultura ha resuelto convocar un concurso nacional de fotografías agrícolas y series completas de fotografías de cultivos o procesos agrícolas, forestales, ganaderos y de industrias derivadas, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en este concurso todos los fotógrafos, profesionales o no.

2.ª Únicamente se admitirán temas dedicados a escenas agrícolas, forestales, ganaderas y de industrias derivadas, en sus múltiples aspectos, obtenidas en España, con el objeto principal de la propaganda técnica y divulgación.

3.ª Cada concursante podrá presentar cuantas fotografías estime conveniente, realizadas por cualquier procedimiento fotográfico.

4.ª El tamaño único de cada fotografía será el de 18 X 24 centímetros, sin marco ni vidrio, montadas sobre cartulina blanca o con preferencia de tonos claros, siendo el tamaño total, ya montadas sobre la cartulina, de 33 x 42.

5.ª En el margen inferior de cada cartulina figurará un lema, y en sobre aparte se hará constar el nombre y dirección del concursante, con letra clara y legible.

6.ª Las fotografías deberán entregarse en el Servicio de Capacitación y Propaganda del Ministerio de Agricultura, glorietta de Atocha, Madrid, cualquier día laborable de diez a trece, hasta el día 31 de diciembre del presente año en que, a las doce de su mañana, terminará el plazo.

7.ª Como derechos de inscripción, los concursantes abonarán la cantidad de diez pesetas. Ningún remiten te tendrá derecho a la devolución de la cuota, ni aun en el caso de no ser premiados o aceptadas sus pruebas.

8.ª El Jurado calificador estará compuesto por el Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura, como Presidente; el Jefe del Servicio de Capacitación y Propaganda, como Vicepresidente; como Vocales: un representante

te de cada una de las Direcciones generales de Agricultura, Montes y Ganadería, Patrimonio Forestal, Colonización y Servicio Nacional del Trigo, el Jefe del Servicio de Cinematografía del Ministerio y un representante de la Sociedad Fotográfica de Madrid.

Como Secretario, el del Servicio de Capacitación y Propaganda. Sus acuerdos serán válidos, cualquiera que sea el número de asistentes a la Junta correspondiente.

9.ª El Jurado calificador tendrá toda clase de facultades para resolver los casos no previstos en estas bases, siendo sus fallos inapelables. Podrá, desde luego, declarar fuera de concurso o no exponer las fotografías que estime convenientes.

10. Los premios que se concedan a las mejores fotografías de acuerdo, con el libre criterio del Jurado calificador, serán los siguientes:

	Foto- grafías en serie	Foto- grafías sueltas
Primer premio . . .	5.000	2.000
Segundo premio . . .	3.000	1.500
Cinco premios a . . .	1.500	750
Diez premios a . . .	1.000	500

Los premios, que podrán ser declarados desiertos, se concederán atendiendo al valor individual de cada fotografía, teniendo en cuenta, especialmente no sólo a su calidad artística, sino al valor agrario de la misma, a los modernos y perfectos métodos que ponga en relieve y, en general, a la que muestre, lo más gráficamente posible, el exponente real de nuestra riqueza agraria. En las series, además, a las que de modo más completo representen el proceso o ciclo de que se trate.

Cuando los fotógrafos premiados acrediten por certificación de las Hermandades locales y del Ayuntamiento respectivo que son agricultores, los premios serán incrementados en un 25 por 100.

11. De las fotografías premiadas se entregará el cliché antes de percibir el importe del premio.

12. Todas las fotografías, premiadas o no, podrán ser utilizadas por el Ministerio de Agricultura en cualquier clase de divulgación, y las premiadas quedarán de propiedad exclusiva del Ministerio.

13. El día 15 de mayo de 1950 tendrá lugar la inauguración oficial de la exposición de las obras seleccionadas, dándose a conocer públicamente el fallo del Jurado, que será inapelable y del que se levantará la correspondiente acta, que firmarán los componentes del mismo, siendo expuesta en lugar visible en el salón donde sean exhibidas las obras concursantes.

14. Todos los concursantes, premiados o no, recibirán, un catálogo de las obras expuestas.

15. No se mantendrá correspondencia de ninguna clase con los concursantes.

16. La participación en el concurso presupone la tácita aceptación de sus bases.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de mayo de 1949.—REIN.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(B. O. del E. del día 5 de J.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La conveniencia de orientar a las empresas que al amparo de lo establecido en la orden de 15 de junio de 1948 y demás disposiciones concordantes solicitaron o soliciten un régimen de previsión propio, sobre las disposiciones estatutarias por las que deben regirse sus Instituciones de Previsión Laboral, así como la regulación de los requisitos que, obedeciendo a un criterio de unidad, deben figurar en los estatutos o reglamentos de las Cajas de empresa, mueve a este Ministerio a dictar normas, con arreglo a las cuales deban adaptarse adecuadamente los aludidos reglamentos o estatutos de dichas Instituciones. Por ellas, se facilita también la transformación en Laborales de aquellas Entidades de Previsión creadas con anterioridad al actual régimen de Previsión Laboral, y su ordenación y protección mediante los preceptos básicos de la ley de 6 de diciembre de 1941, garantizándose plenamente su personalidad jurídica.

Por otra parte, es indispensable una normación acerca de las reservas que deban constituir las Cajas de Previsión Laboral, de imperativa exigencia para la debida garantía de los beneficios prometidos y otorgados en forma de pensiones, ya que, en algunos casos, la constitución de aquellas puede representar un volumen económico importante que desnivele el patrimonio de una empresa, con perjuicio evidente del desenvolvimiento financiero de la misma; reservas que habrán de formarse con los valores autorizados para la constitución de las respectivas carteras. Por ello, procede regular la constitución de dichas reservas, siempre y cuando que su cuantía inicial suponga un montante capaz de garantizar en gran parte las obligaciones pertinentes.

En su virtud, y visto el Estatuto tipo presentado a tal efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el Estatuto tipo que ha de servir de base para la adaptación o redacción de cuantos Reglamentos o Estatutos de Cajas de Previsión Laboral de Empresas deban presentarse a este Ministerio para su aprobación, disponiéndose su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Art. 2.º El Estatuto tipo que se aprueba por el artículo anterior será de aplicación a las siguientes empresas y entidades.

a) Afectadas por la orden de 15 de junio de 1948.

b) Aquellas que estén comprendidas en las órdenes ministeriales de 12 de junio de 1948, 31 de enero de 1949

y 3 de febrero de 1949, por las que, respectivamente, se organizan los Montepíos Nacionales de Agua, Gas y Electricidad de Transportes Terrestres y de Banca, Ahorro y Previsión.

c) Aquellas otras a las que sus Ordenanzas de trabajo autoricen o impongan un régimen de previsión complementario.

Art. 3.º Las empresas comprendidas en el artículo anterior que hubieren solicitado del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales la constitución o transformación de su Caja de empresa o la reserva de derecho para decidir sobre la misma, así como aquellas otras a que se refiere el apartado c) del artículo anterior, dispondrán de un plazo de dos meses, a contar de la fecha de publicación en el *Boletín oficial del Estado* de los Estatutos que se aprueban por esta orden, para la adaptación o redacción de los de su Caja y su presentación en el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 4.º Aquellas empresas que al tiempo de la constitución de su Caja de Previsión Laboral o de transformación o adaptación de la misma, tengan obligaciones pasivas con respecto a sus empleados, trabajadores o productores, deberán constituir las reservas en el momento de iniciar su funcionamiento la Caja, caso de nueva creación, o en el de transformación o adaptación de la misma, si ésta funcionaba con anterioridad.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si por dificultad financiera debidamente comprobada alguna empresa no pudiese constituir el montante total de las reservas exigibles en el momento de la iniciación de la Caja de Previsión Laboral, o de su transformación o adaptación de la misma, podrá solicitar del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales la autorización para establecerlas en un plazo que no podrá ser superior a cinco años, siempre que se garantice y compruebe que dentro del primer año será depositada la mitad de las que supongan el montante total previsto.

Art. 6.º Formarán parte de las reservas iniciales a que se refiere el artículo cuarto los excedentes que a la fecha de constitución o transformación pudieran existir como consecuencia del régimen de previsión que, en cumplimiento de la respectiva ordenanza Laboral tuviese organizado y en funcionamiento la empresa.

Art. 7.º Anualmente, la Caja de Previsión Laboral establecerá las reservas necesarias para el aseguramiento de los riesgos ocurridos o beneficios permanentes reconocidos durante el ejercicio.

Art. 8.º Las reservas que garanticen obligaciones permanentes habrán de calcularse en todo caso por el mismo procedimiento que se aplique a las Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 9.º El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales dispondrá lo necesario para la aplicación de esta orden ministerial y tendrá las facultades

que de ella se derivan para fijar en cada caso las condiciones que deberán cumplir las Cajas de Previsión Laboral y dictar las resoluciones complementarias que esta disposición requiera.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 23 de mayo de 1949.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

(B. O. del E. del día 8 de Jn.)

## Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

### Expropiaciones.—Anuncio

En virtud de las facultades que me están conferidas, he dispuesto señalar el día 28 de junio actual, a las cinco de la tarde, en las casas consistoriales del pueblo de Fuentes de Magaña, para proceder al pago de las indemnizaciones por expropiación de las fincas ocupadas en dicho término municipal, con motivo de las obras de construcción de la carretera local de Castilruiz a Villanueva de Cameros, trozo 3.º y 4.º

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 61 del reglamento de 1879 para ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Soria 8 de junio de 1949.—El Ingeniero Jefe, P. A., Joaquín M.º del Villar. 1301

249.—Derechos 36 pesetas.

## AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

### Presupuesto municipal ordinario para 1949

Torreblacos.

### Cuentas municipales

Ejercicios de 1942, 1943, 1944 y 1945: Los Rábanos.

Ejercicios de 1947 y 1948: Miño de San Esteban Fuentecambrón.

Ejercicio de 1948: Ontalvilla de Almazán, Jodra de Cardos, Valdemaluga y Olvega

## Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se mencionan los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras. Casarejos.

Imprenta provincial.